

## Carabineros y el debido proceso

“El debido proceso consiste en el conjunto de principios e instituciones que tiene por objetivo garantizar la igualdad ante la ley y la protección en el ejercicio de los derechos de las persona.<sup>1</sup>”

REINALDO JOSÉ RÍOS CATALDO  
General® Abogado. Magister Ciencia Política U.CH

El derecho a un debido proceso legal<sup>2</sup> es el derecho más infringido comúnmente por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “**el derecho de defensa procesal**,”<sup>3</sup> es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, *administrativo* o de cualquier otro.<sup>4</sup>

El constituyente de 1980 determinadamente exceptuó pormenorizar el tenor del concepto de debido proceso, por pensar que al determinarlos podría terminar “restringiendo esta garantía”<sup>5</sup>. Bajo esta lógica, determinó encomendar al legislador “*establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*” (Cfr. Art. 19º de la CPR80).

En la actualidad, tanto la opinión pública como politólogos de diferentes Centros de Estudios Nacionales han tomado conocimiento de distintas situaciones que han afectado a funcionarios de Carabineros en el ejercicio profesional de sus obligaciones en la Aplicación de la Ley, en virtud de las cuales, lisa y llanamente, se ha procedido a darlos de baja de la institución.

---

<sup>1</sup> CARIOLA DÍEZ-PÉREZ COTAPOS: [www.cariola.cl](http://www.cariola.cl)

<sup>2</sup> Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Doctrina que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Constitución Política de la República. Art. 19º, numeral 3)

Para la opinión de los juristas y politólogos, el derecho al **debido proceso** busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “*aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.*”<sup>6</sup>

Sin pretender juicios acerca de las razones o la eventual culpabilidad o responsabilidad de los funcionarios afectados por diversas causas, por no corresponder decidir sobre ellas, como tampoco respaldar actos motivacionales, me referiré a la situación del respeto a la garantía constitucional del “**debido proceso**”, la que, a mi juicio, se pasa a llevar reiteradamente.

Como lo señalan diversos autores, el **debido proceso** es un instituto de carácter instrumental, continente de numerosas garantías constituidas en la mayor expresión del Derecho Procesal, tratándose de un derecho fundamental reconocido desde el Derecho Internacional en la mayoría de las constituciones modernas.

En este orden de ideas, el **debido proceso** es el derecho fundamental que tienen todas las personas a participar en procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la contradicción o defensa, desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Entre otros aspectos, el **debido proceso** implica el derecho fundamental al juez o al Dictaminador; el derecho fundamental del Principio de la bilateralidad de la audiencia, es decir, a ser oído en igualdad de condiciones; el derecho fundamental a la forma, pues la actividad procesal debe desarrollarse de conformidad con la forma previamente establecida en la ley y, en fin, el derecho fundamental a que la decisión sea ajustada a derecho pudiendo ésta ser impugnada.

---

<sup>6</sup> Arazi (Roland), *Derecho procesal civil y comercial*, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

Hasta aquí podría parecer que la garantía del **debido proceso** se encuentra limitada a la sede jurisdiccional, (Juez o Jefe Dictaminador), lo cual es erróneo, pues su ámbito trasciende hacia todos los campos de un conflicto y, por cierto, a las autoridades administrativas.

Es imprescindible e ineludible que se respete el procedimiento requerido para la emisión de un acto administrativo, lo que permite un equilibrio entre las relaciones de la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte del sujeto director que ejerce funciones administrativas.

Carabineros de Chile, por más que sea una institución "**esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizada y disciplinada**", (Cfr. Art. 2º LOC 18.961), no escapa a la exigencia de cumplir con la normativa del **debido proceso**, destacándose, por de pronto, que en la Ley Orgánica Constitucional de la institución, se establecen las causales del retiro del personal de nombramiento supremo y del personal de nombramiento institucional, sin que se aprecie de ellas la posibilidad de uso abusivo y arbitrario y, lo cual, constituye un mandato imperativo para los Altos Mandos Institucionales.

El **debido proceso**, en el ámbito administrativo, implica un procedimiento en el que se debe velar continuamente por el derecho de defensa o de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa que deba emitirse por el Superior. (Cfr. Lo cual es conteste con el inciso 4º del Art. 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros).

De esta forma, el **debido proceso** en materia administrativa se considera como un sistema de garantías que procura la obtención de decisiones justas, y que, como señala Karl Larenz, *"buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras, se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general"*.

No obstante lo anterior, y al margen de las pasiones políticas y de las actuaciones demagógicas o, como se dice vulgarmente, "para la galería", cada vez que algún funcionario de Carabineros se ve envuelto en alguna situación reprochable, lisa y llanamente, se opta por su retiro inmediato de la institución, sin esperar los resultados de un sumario administrativo ni menos el veredicto de los tribunales de Justicia, lo que ha provocado que algunos de sus miembros, con el tiempo, hayan sido liberados de toda culpabilidad, aunque el daño que se les ha infringido a cada uno de ellos, sea irreparable, aun cuando tienen derecho a la reparación que les concede el inciso 2º del artículo tercero del Código Civil o, en su defecto, que la Institución los reincorpore con derecho a la restitución de sus beneficios y derechos.

Los afectados que no sean escuchados por sus pretensiones de reincorporación, en este tipo de procedimiento, conforme al Art. 19, numeral 14) de la CPR80 pueden solicitarlo ante el Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior o, en la Contraloría General de la República.

Del mismo modo, producto de los daños que les han provocado el menoscabo en su integridad, su patrimonio o bienes, por la medida de que fueron objeto, si lo estiman procedente, pueden iniciar la Demanda por indemnización de Daños y Perjuicios, a decir: Daño Emergente, Daño Moral, lucro cesante en contra del Fisco ante los Tribunales Civiles.

REINALDO JOSÉ RÍOS CATALDO  
General ® Abogado  
Cientísta Político U.CH